



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO**  
CT-CUM/J-9-2021 DERIVADO  
DEL DIVERSO CT-CI/J-22-2021

**INSTANCIA REQUERIDA:**  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000126121**, requiriendo:

*“Por este conducto solicito, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el documento en el que conste el Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en el artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, interpuesto por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal con relación a la resolución del INAI en materia de publicidad de contratos de vacunas contra el COVID-19.*

Otros datos para facilitar su localización:  
<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/07/20/politica/ordena-la-scjn-suspender-la-difusion-delos-contratos-de-compra-de-vacunas/>”.

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente **CT-CI/J-22-2021**, del cual deriva el presente cumplimiento, en los términos siguientes:

*“II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes, el solicitante pide el documento en el que consta el recurso de revisión en materia de seguridad nacional, que presentó la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, relacionado con la resolución del Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que analiza la publicidad de los contratos sobre las vacunas contra el COVID-19.*

*En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos indica, sin precisar el número de expediente, que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional está pendiente de resolverse, de tal suerte que el documento solicitado está **reservado** temporalmente.*

*A efecto de pronunciarse respecto de la clasificación decretada, este órgano colegiado requiere, como requisito previo, conocer la identificación concreta y específica del recurso de revisión al cual alude la Secretaría General de Acuerdos pues se desconoce el número de expediente respecto del cual correspondería confirmar la reserva de la información.*

*En consecuencia, con el propósito de que la información solicitada esté completa, confiable y verificable, conforme lo disponen los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesario para emitir el pronunciamiento respectivo, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, informe con precisión el número de expediente del recurso de revisión en materia de seguridad nacional cuyo trámite se encuentra a su cargo y tiene relación con la solicitud de información y, en su caso, manifieste la clasificación que corresponde.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda las determinaciones de esta resolución.  
(...)"*

**III. Notificación de resolución.** Por oficio **CT-343-2021** de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**IV. Presentación de informe.** Por informe **SGA/E/155/2021**, remitido el nueve de septiembre de dos mil veintiuno a la cuenta electrónica habilitada para tal efecto por la Secretaría Técnica, la Secretaría General de Acuerdos presenta su informe en el sentido siguiente:

*"En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación a la información CT-CI/J-22-2021, en el que se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos con base en lo siguiente: '... este órgano colegiado requiere, como requisito previo, conocer la identificación concreta y específica del recurso de revisión al cual alude la Secretaría General de Acuerdos pues de desconoce el número expediente respecto del cual correspondería confirmar la reserva de la información', por lo que el número de expediente del recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el 1/2021.  
(...)"*



**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** En la resolución **CT-CI/J-22-2021**, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que indicara con precisión el número de expediente del recurso de revisión en materia de seguridad nacional cuyo trámite se encuentra a su cargo y tiene relación con la solicitud de información, dado que no lo indicó en su informe inicial.

En respuesta al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos informa que el expediente materia de la solicitud corresponde al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2021, de tal suerte que se estima atendido el requerimiento efectuado en la resolución que da origen a este cumplimiento.

En relación con dicho recurso de revisión, en el informe inicial se informó que está pendiente de resolverse, por lo que el escrito inicial solicitado está **reservado temporalmente**.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales<sup>1</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es *“jurídicamente adecuado”* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>2</sup>.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación

---

<sup>1</sup>Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

<sup>2</sup>Véase la tesis **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>3</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** las constancias del expediente del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2021, incluyendo el escrito inicial del recurso, al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>5</sup>, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se señala que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva.

<sup>3</sup>**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

<sup>4</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

<sup>5</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.**

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito de demanda y, en general, las constancias que obran en expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Esa conclusión se refuerza al considerar que en el escrito inicial del recurso se indican, entre otras cuestiones, los fundamentos y motivos por los cuales se considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios, en términos de los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>; información que, previo a que cause estado, solo corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de determinar si, en el caso concreto, prevalece el interés público general de que se difunda la

---

<sup>6</sup> **Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.  
(...)

**Artículo 190.** En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información o existe un perjuicio significativo a la seguridad nacional con motivo de su difusión.

En consecuencia, este órgano colegiado considera actualizado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias del expediente del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2021, por lo que procede **confirmar la reserva temporal de la información solicitada.**

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.**

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en el expediente del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2021, incluyendo el escrito inicial, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>7</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, en los términos que indica esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>7</sup>**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2021  
derivado del diverso CT-CI/J-22-2021

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.